



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2019, aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020. La iniciativa se presentó en el Congreso el pasado 20 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: certificación del acta de la vigésima novena sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2019; la justificación en materia del impuesto sobre adquisición de inmuebles; el proyecto tarifario 2019; la tabla para determinar la tarifa del DAP; el comparativo de ingresos de 2016 al 2019; la manifestación sobre la reserva para pensiones y jubilaciones; los formatos 7 a), 7 b), 7 c) y 8; y los impactos jurídico, administrativo, presupuestal y social.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

- a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2018 a septiembre de 2019; el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit del 2014 al 2019.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales incrementos a las tarifas y cuotas en un 4% y 5% con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019. Razón por la cual, se ajustaron aquellas cantidades que rebasaban el porcentaje aprobado por estas comisiones unidas, si no se contaba con la justificación técnica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Pronóstico de ingresos.

Se recoge en sus términos, la propuesta de pronóstico elaborada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

Impuestos.

Impuesto predial.

En el artículo 4, el iniciante no consideró la tasa conforme a la cual tributarán los inmuebles con un valor determinado o modificado durante los años 2018 y 2019. Razón por la cual, se acordó la inclusión de estos supuestos en el decreto de ley.

Referente a los predios rústicos, el iniciante propuso incrementar la tasa al 2.0 al millar para el caso de los inmuebles con un valor determinado o modificado en el año 2020. Al respecto, quienes integramos estas comisiones unidas acordamos no atender la propuesta, al no acompañar el iniciante los elementos técnicos que nos permitieran corroborar que con el incremento en la tasa no se daría una carga desproporcionada ni gravosa para el contribuyente.

Se advirtió también la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza; como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El iniciante propuso cambiar la tasa del 0.5% y considerar una tasa progresiva, al tenor de la siguiente argumentación:

En materia de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el Municipio de Salvatierra, esta contribución es la que menos ingresos recauda, ya que, después de un estudio interno anualmente más del 50% de las operaciones que se realizan están exentas de pago de esta contribución, en este gama se encuentran también las vivienda popular y de interés social por estar exentas de conformidad con los beneficios establecidos en el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en consecuencia, no reflejan un beneficio a la ciudad ni contribuyen en proporción alguna a su desarrollo o a la instalación de servicios, por lo que se establece una cuota mínima para todos los movimientos en esta rama y adicionalmente una tarifa progresiva de conformidad con el valor que ostente el inmueble, sin afectar las exenciones de la vivienda popular, en donde la compraventa de cualquier inmueble estará cubriendo una contribución equitativa y proporcional, respetando el beneficio fiscal que otorga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato respecto al rango de valores catastrales, llegando a una tarifa contributiva mínima y generalizada, promoviendo una proporcionalidad en el cálculo de este impuesto que anteriormente era inexistente.

Con el objeto de salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de este impuesto en la tarifa progresiva se incorporó una cuota en todos los supuestos para cubrir el principio de generalidad del impuesto, así como la tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Como referencia para la conformación de la tarifa de este impuesto se tomó como referencia el artículo 7 de la Ley de ingresos para el municipio de San Miguel Allende para el ejercicio fiscal 2019.

...

No obstante los argumentos y anexos que se acompañaron, consideramos que los mismos no aportan los elementos para constatar que no se verá mermada la economía de los habitantes del municipio de Salvatierra, ni que la cuota que resulte del nuevo esquema de cobro cumplirá con los principios tributarios. Por lo que, se acordó retomar el esquema vigente.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Se propuso cambiar las tasas en el artículo 8. Toda vez que el iniciante no aportó los elementos técnicos para justificar el incremento de las tasas, se retomaron las vigentes.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 3.5% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En las fracciones I y II del artículo 14, advertimos que el iniciante ajustó la tarifa sobre los valores vigentes en enero de 2019, sin considerar la indexación mensual, por lo que acordamos hacer los ajustes conforme a la tarifa vigente al mes de diciembre de 2019.

En atención a la opinión técnica de la Comisión Estatal del Agua, se ajustaron las tarifas y cuotas.

En la fracción XV el iniciante omitió un párrafo, mismo que acordamos incorporar al proyecto que se somete a consideración, para dar claridad al supuesto de causación.

Servicios de transporte público urbano y suburbano en rural fija.

El iniciante propuso incorporar el concepto de *expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público*, tanto urbano como suburbano. Toda vez que el iniciante no aportó los estudios técnicos que nos permitieran verificar la relación costo-servicio, no se atendió la propuesta.

Servicios de tránsito y vialidad.

En el concepto relativo a los *servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud* la cuota sufrió un decremento del 89.66%, lo que se advirtió como un error de captura. Razón por la cual, acordamos incrementar la cuota vigente en un 3.5%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicios de protección civil.

Se eliminó la fracción IX del artículo 22, relativa a *servicios de fumigación de panales y enjambres de abejas*, en virtud de que conforme a la Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato, *son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.*

Servicios catastrales y práctica de avalúos.

El iniciante propuso agregar en el artículo 24 un cobro de \$100.00 adicional, para el caso de avalúos practicados fuera de la ciudad. Al no anexarse los estudios técnicos que nos permitieran verificar la relación costo-servicio, no se atendió la propuesta.

Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En el artículo 25, en los incisos a) y b), se ajustaron las referencias de las fracciones, para que la propuesta fuera congruente con la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

El iniciante propuso agregar en el artículo 27 el cobro por diversas constancias. Al no anexarse los estudios técnicos que nos permitieran verificar la relación costo-servicio, no se atendió la propuesta. Aunado a que en la iniciativa se prevé el cobro por *constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Se ajustó la redacción del último párrafo del artículo 30 de la iniciativa, en atención a los criterios generales aprobados por las comisiones unidas.

Servicios de alumbrado público.

De acuerdo a la tarjeta proporcionada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se ajustó la tarifa contenida en el artículo 34.

Se suprimió el contenido del artículo 35, en congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En la tabla contenida en el artículo 52, se ajustó la cuota fija anual que presentaba un decremento del 98%.

Contribuciones especiales.

Se cambió la denominación del Capítulo, en congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Solamente, y para dejar las reglas de la sustanciación del recurso a lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, acordamos suprimir el tercer párrafo del artículo 53.

Artículos transitorios.

En congruencia con las últimas reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se suprimió el artículo segundo transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO.					
RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CRI	I. INGRESOS PROPIOS
10	12				Impuesto Predial
10	12	1	1	120101	Impuesto predial urbano co. \$17,608,283.43
10	12	1	2	120102	Impuesto predial rústico \$15,496,000.00
10	12	1	3	120103	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles \$884,000.00
10	12	1	4	120104	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$624,000.00
10	12	1	5	120105	Impuesto de fraccionamientos \$270,400.00
10	13	1	1	130101	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$1,083.43
30	31	1			Por ejecución de obras públicas del ejercicio \$3,640,000.00
30	31	1	1	310101	Contribución por ejecución de obras públicas \$3,640,000.00
40	43				DERECHOS \$9,439,214.72
40	43	11	1	431101	Servicios de estacionamientos públicos \$416,000.00
40	43	11	2	431102	Servicio de panteones \$520,000.00
40	43	11	3	431103	Servicio de rastro \$572,000.00
40	43	11	4	431104	Servicios prestados por la Casa de la Cultura \$353,600.00
40	43	11	5	431105	Servicios de mercados y centrales de abasto \$572,000.00
40	43	11	6	431106	Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos \$124,800.00
40	43	11	8	431108	Servicios de tránsito y vialidad \$4,264,000.00
40	43	11	9	431109	Servicios de protección civil \$124,800.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

40	43	11	10	431110	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$780,000.00
40	43	11	11	431111	Servicios catastrales y práctica de avalúos	\$249,600.00
40	43	11	13	431113	Servicios en materia ambiental	\$174.72
40	43	11	14	431114	Servicios de asistencia y salud pública	\$3,120.00
40	43	11	16	431116	Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$364,000.00
40	44	11	1	441101	Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$176,800.00
40	44	11	2	441102	Licencias, permisos y autorizaciones	\$6,240.00
40	44	11	3	441103	Expedición de licencias de funcionamiento	\$62,400.00
40	44	11	4	441104	Expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	\$189,280.00
40	44	11	5	441105	Venta de bebidas alcohólicas	\$572,000.00
40	44	11	6	441106	Venta de bebidas alcohólicas Marquesada	\$88,400.00
50	51				Productos	\$2,036,048.62
50	51	11	7	441107	Formas valoradas	\$281,417.30
50	51	11	1	411101	Arre exp uso enaj b	\$402,631.32
60	61	11	2	411102	Ocupación de la vía pública	\$1,352,000.00
60	62				Aprovechamientos	\$1,383,200.00
60	62	11	1	511101	RECARGOS	\$135,200.00
60	64	12	1	511201	Infracciones disposiciones administrativas	\$520,000.00
60	69	14	1	511401	Reintegros responsabilidades administrativas	\$520,000.00
60	69	19	1	611901	Donativos subsidios	\$208,000.00
80	81				Participaciones	\$125,926,244.17
80	81	1	1	810101	Fondo General de Participaciones	\$78,000,000.00
80	81	1	2	810102	Fondo de Fomento Municipal	\$26,000,000.00
80	81	1	3	810103	Fdo Fzación reca	\$5,200,000.00
80	81	1	4	810104	IEPS	\$2,444,000.00
80	81	1	5	810105	Gasollnas y Diésel	\$3,346,012.52
80	81	1	6	810106	F Imp s Rnta ed Fe	\$8,320,000.00
80	81	1	7	810107	Tenencia o Uso de Vehículos	\$16,231.65
80	81	1	8	810108	Fondo de compens ISAN	\$312,000.00
80	81	1	9	810109	ISAN	\$1,352,000.00
80	82	1	10	810110	Alcoholes	\$936,000.00
80	82				Aportaciones	\$128,289,175.25
80	82	1	1	820101	Fondo Aportaciones Infraestructura Municipal	\$60,107,447.46
80	82	1	2	820102	Fondo Aportaciones Fortalecimiento Municipios	\$68,181,727.79
			414100101	410101	II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra	
					Total:	\$21,900,083.00
				410101	a) Ingresos por servicio	\$19,793,019.00
				410101	b) Ingresos por Incorporación	\$107,947.00
				410101	c) Ingresos por otros servicios	\$1,999,117.00
				410101	d) Aportaciones	
					III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF	
					Total:	\$9,163,781.11
				9101	A) Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,586,000.00
				9101	B) Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos de derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,690,507.11
				9101	C) Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,887,274.00
					TOTAL	\$319,386,030.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,549.24	\$5,919.02
Zona comercial de segunda	\$1,711.42	\$2,474.53
Zona habitacional centro medio	\$1,146.95	\$1,645.50
Zona habitacional centro económico	\$572.03	\$962.99
Zona habitacional media	\$619.08	\$829.03
Zona habitacional de interés social	\$379.71	\$513.07
Zona habitacional económica	\$261.38	\$598.15
Zona marginada irregular	\$148.57	\$238.66
Zona industrial	\$82.32	\$238.66
Valor mínimo	\$92.15	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,937.68
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,689.60

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,562.88
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,562.88
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,769.70
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,967.63
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,521.77
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,026.27
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,481.70
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,579.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,990.56
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,438.75
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$901.10
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$694.75
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$397.24
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,564.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,678.72
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,776.24
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,082.61
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,481.70
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,840.34
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,730.55
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,389.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,141.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,141.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$901.10
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$798.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,960.52
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,272.92
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,521.77
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,325.16
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,525.24
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,990.56
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,296.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,840.34
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,438.75
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,389.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,141.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$944.73
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$798.84
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$596.58
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$397.24
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,967.63
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,125.67
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,481.70
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,776.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,332.92
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,785.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,840.34
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,495.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,297.18
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,481.70
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,129.24
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,692.98
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,840.34
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,495.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,139.11
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,878.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,529.36
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,129.24
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,089.74
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,785.44
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,389.50

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base para inmuebles rústicos expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$20,699.66	\$8,763.92	\$3,608.84	\$1,840.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$8.11
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.32
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$70.92

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condóminos horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.51
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.19
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.43
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.47
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.47
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.83
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.51
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota base	\$68.01	\$103.02	\$144.63	\$85.55
La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.				
Consumo en m³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
De 11 a 15 m³	\$6.53	\$9.94	\$13.88	\$8.21
De 16 a 20 m³	\$6.86	\$10.67	\$14.49	\$8.77
De 21 a 25 m³	\$7.23	\$11.49	\$15.05	\$9.34
De 26 a 30 m³	\$7.59	\$12.33	\$15.64	\$9.95
De 31 a 35 m³	\$7.94	\$13.25	\$16.30	\$10.61
De 36 a 40 m³	\$8.37	\$14.13	\$16.92	\$11.31
De 41 a 50 m³	\$8.77	\$15.29	\$18.44	\$12.05
De 51 a 60 m³	\$9.19	\$16.44	\$20.12	\$12.85
De 61 a 70 m³	\$9.64	\$17.70	\$21.93	\$13.71
De 71 a 80 m³	\$10.17	\$19.02	\$23.90	\$14.62
De 81 a 90 m³	\$10.67	\$20.47	\$26.05	\$15.58
Más de 90 m³	\$11.19	\$21.98	\$27.36	\$16.59

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

Doméstico	
Lote baldío	\$64.39
Mínima	\$110.19
Media	\$151.75
Intermedia	\$197.37
Normal	\$301.22
Semi residencial	\$360.15
Residencial	\$470.48

Comercial y de servicios	
Seco	\$110.59
Bajo uso	\$152.44
Uso medio	\$198.16
Para proceso	\$345.82
Alto consumo	\$413.54
Especial	\$540.16

Industrial	
Seco	\$391.56
Bajo uso	\$485.52
Uso medio	\$586.43
Para proceso	\$728.02
Alto consumo	\$987.08
Especial	\$1,286.85

Mixto	
Social/básico	\$162.77
Social/medio	\$228.84
Social/húmedo	\$340.13
Medio/básico	\$192.82
Medio/medio	\$258.79
Medio/húmedo	\$370.09

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la toma doméstica contenida en las fracciones I y II de este artículo.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de drenaje.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$170.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$170.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$923.50	\$1,278.90	\$2,129.00	\$2,630.90	\$4,240.60
Tipo BP	\$1,099.60	\$1,455.00	\$2,306.60	\$2,807.00	\$4,416.70
Tipo CT	\$1,814.70	\$2,533.80	\$3,440.00	\$4,290.50	\$6,421.00
Tipo CP	\$2,534.20	\$3,248.30	\$4,159.70	\$5,010.20	\$7,140.70
Tipo LT	\$2,600.30	\$3,683.40	\$4,700.50	\$5,669.20	\$8,550.80
Tipo LP	\$3,810.80	\$4,883.80	\$5,885.90	\$6,839.00	\$9,693.50
Metro adicional terracería	\$180.20	\$271.20	\$322.80	\$386.10	\$516.20
Metro adicional pavimento	\$308.10	\$399.10	\$450.70	\$513.90	\$642.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$381.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$466.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$636.30
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,016.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,440.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$509.00	\$1,060.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$619.20	\$1,679.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,971.00	\$4,920.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,504.90	\$10,995.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,157.10	\$13,235.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,803.40	\$1,821.10	\$607.80	\$420.80
Descarga de 8"	\$2,956.20	\$1,964.30	\$633.20	\$446.20
Descarga de 10"	\$3,106.10	\$2,114.30	\$658.20	\$471.30
Descarga de 12"	\$3,307.90	\$2,316.00	\$691.90	\$504.90
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,363.70	\$2,371.80	\$662.80	\$476.20
Descarga de 8"	\$3,844.70	\$2,852.80	\$707.70	\$520.70
Descarga de 10"	\$4,714.70	\$3,722.80	\$808.00	\$621.00
Descarga de 12"	\$5,781.80	\$4,790.00	\$951.30	\$764.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.39
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.30
c) Cambios de titular	Toma	\$50.60
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$364.70

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$6.26
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.62
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$271.40
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,866.40
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$220.50
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$492.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$17.86
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.49
i) Reubicación de medidor	Pieza	\$510.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,322.00	\$872.90	\$3,194.90
b) Interés social	\$4,296.50	\$1,615.20	\$5,911.70
c) Residencial	\$4,740.10	\$1,787.90	\$6,528.00
d) Campestre	\$8,144.60	\$0.00	\$8,144.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad		
Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$487.29
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,655.41.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$181.37 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
Concepto	Unidad	Importe
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,020.27
d) Por cada lote excedente	Lote	\$20.35
e) Supervisión de obra	Lote/mes	\$98.39
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$9,960.25
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$40.69



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$335,969.84
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$159,076.63

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,865.90	\$701.40	\$2,567.30
b) Interés social	\$2,487.80	\$935.20	\$3,423.00
c) Residencial	\$3,626.90	\$1,368.00	\$4,994.90
d) Campestre	\$6,617.40	\$0.00	\$6,617.40

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.23
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$81,577.70

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.38

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Siempre y cuando cumplan con las normas en la materia:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.31



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.49

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$77.50 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Recolección de basura	\$31.21 por cada 25 kilogramos
II.	Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos	\$1.55 por kilogramo

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b)	En fosa común con caja	\$66.42
c)	Por un quinquenio	\$368.35
d)	A perpetuidad	\$1,263.51
e)	Fosa a perpetuidad	\$4,744.73
f)	Gaveta aislada	\$6,331.89
g)	Gaveta mural	\$5,340.49
h)	Gaveta aislada segundo nivel	\$5,143.41
II.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$844.34
III.	Exhumaciones	\$254.66
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$313.80
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$313.80
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$294.08
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$401.70

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio y conducción de animales:

I.	Ganado vacuno, por cabeza	\$72.01
II.	Ganado porcino, por cabeza	\$37.90
III.	Ganado ovicaprino, por cabeza	\$37.90
IV.	Aves, por cabeza	\$4.55
V.	Conducción de ganado vacuno, por cabeza	\$56.07
VI.	Conducción de ganado porcino, por cabeza	\$34.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	\$8,955.87
II.	En eventos particulares, por evento	\$395.64

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,556.71
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,556.71
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$754.90
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$124.31
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$262.24
VI.	Por constancia de despintado	\$51.54
VII.	Por revista mecánica	\$158.41
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$945.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|--|----------|
| I. | Expedición de constancia de no infracción | \$65.17 |
| II. | Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento | \$472.97 |

Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$4.30 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos. Queda incluido en este rubro el estacionamiento del eco parque el sabinal.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----------|--|----------|
| I. | Por expedición de dictamen de protección civil | \$187.95 |
|-----------|--|----------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$187.95
III.	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:	
	a) Particulares	\$568.45
	b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$1,089.15
IV.	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$363.04
V.	Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$283.47
VI.	Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de artificios pirotécnicos y materiales explosivos	\$283.47
VII.	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$109.14
VIII.	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$354.71

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por permisos de construcción:
- a)** Uso habitacional:
- 1.** Marginado, \$79.62 por vivienda.
 - 2.** Económico, \$342.72 por vivienda.
 - 3.** Media, \$8.55 por m².
 - 4.** Residencial, departamentos y condominios, \$12.83 por m².



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$14.99 por m².
 - 2.** Áreas pavimentadas, \$5.28 por m².
 - 3.** Áreas de jardines, \$2.63 por m².
 - c)** Bardas o muros, \$3.73 por metro lineal.
 - d)** Otros usos:
 - 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$10.83 por m².
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$2.41 por m².
 - 3.** Escuelas, \$2.41 por m².
- II.** Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$10.83 por m².
- V.** Por peritaje de evaluación de riesgos, \$5.21 por m².
- En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará \$10.83 por m² de construcción.
- VI.** Por constancias de autoconstrucción, \$106.18 por constancia.
- VII.** Por permisos de división, \$313.05 por permiso.
- VIII.** Por constancias de factibilidad, \$213.90 por constancia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional, \$630.79 por permiso.
 - b) Uso comercial, \$777.55 por permiso.
 - c) Uso educacional, \$518.36 por permiso.
 - d) Uso recreación social, entretenimiento y deporte, \$748.67 por permiso.
 - e) Uso industrial, \$1,389.63 por permiso.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$78.04 para obtener este permiso.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.
- XI.** Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$106.18 por predio o inmueble.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$106.18 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra:
- a) Para uso habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.
 - b) Para usos distintos al habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

- XIV.** Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:
- a) Hasta por una longitud de 3 metros, \$39.05 por permiso.
 - b) A partir del cuarto metro, \$39.05 por metro lineal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XV.** Por permiso provisional para colocar material de construcción o escombros y andamios en la vía pública, por cinco días máximo, \$106.18.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$96.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$279.28.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$10.49.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$2,097.52.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$280.67.
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$227.48.
- IV.** Por la expedición de planos de población, \$468.44.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$3,133.82 por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará:

- a) Para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, cuenten con licencia de funcionamiento de Alto Impacto en sus fracciones I y II y de Bajo Impacto en su fracción I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, \$244.46 por hora.
- b) Para los establecimientos que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato cuenten con licencia de funcionamiento de Bajo Impacto en su fracción II numerales 1, 2, 4, 5 y 6, \$122.23 por hora.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$66.69
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$159.92
III.	Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	\$66.69
IV.	Carta de origen	\$66.69
V.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$66.69

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.88
II.	Copia Impresa	\$1.78

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** \$4.13 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo, \$0.28 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.
- VI.** Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.24.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
	a) Adosados	\$566.61
	b) Autosoportados espectaculares	\$81.83
	c) Pinta de bardas	\$75.55
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$801.08
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano o particulares, \$113.68.	
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	a) Fija	\$37.90
	b) Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$93.98
	2. En cualquier otro medio móvil	\$9.52
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.20
	b) Tijera, por mes	\$56.83
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$95.52
	d) Mantas por mes	\$56.83
	e) Inflables, por día	\$75.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición del permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de \$90.93 por árbol.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Talleres:

I.	Danza folklórica infantil	\$448.98
II.	Ballet	\$448.98
III.	Guitarra clásica	\$448.98
IV.	Guitarra popular	\$448.98
V.	Órgano	\$448.98
VI.	Pintura	\$448.98
VII.	Manualidades	\$448.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMONOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Esterilización canina	\$213.79
II.	Esterilización felina	\$177.58
III.	Sacrificio canino y felino con aparato	\$70.74
IV.	Sacrificio canino y felino con anestesia	\$142.92
V.	Devolución de perro capturado	\$142.92
VI.	Adopción de animal canino o felino	\$79.40
VII.	Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	\$95.29
VIII.	Recolección domiciliaria de perros	\$70.74

SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$1,998.57
II.	Bimestral	\$3,997.14

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren; y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la de remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$235.52, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2020 tendrán un descuento del 10% de su importe y del 5% a quien lo realice en el segundo mes, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 10% y del 5%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de enero y último día de febrero del año 2020.

Previo estudio sócioeconómico, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios mixtos, comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos; por lo tanto, sólo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 46. A las escuelas públicas se les condonará el 100%, si no rebasan el consumo de 14 litros diarios por persona en preescolar; 18 litros diarios por persona en primaria y secundaria; y 22 litros diarios por persona en los tipos medio superior y superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 47. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos estarán exentas del pago de los derechos por servicios de protección civil establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Para el ejercicio 2020 la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se reducirá en un 40%.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$235.52	\$12.11
\$235.53	\$338.99	\$18.14
\$339.00	\$944.33	\$25.41
\$944.34	\$1,549.68	\$49.63
\$1,549.69	\$2,155.03	\$73.85
\$2,155.04	\$2,760.38	\$98.06
\$2,760.39	\$3,365.72	\$122.27
\$3,365.73	\$3,971.07	\$146.48
\$3,971.08	\$4,576.41	\$170.69
\$4,576.42	\$5,181.76	\$194.91
\$5,181.77	\$5,787.10	\$219.12
\$5,787.11	\$6,392.45	\$243.35
\$6,392.46	\$6,997.79	\$267.56
\$6,997.80	\$7,603.14	\$291.77
\$7,603.15	\$8,208.48	\$315.99
\$8,208.49	\$8,813.83	\$340.19
\$8,813.84	\$9,419.18	\$364.41
\$9,419.19	\$10,024.52	\$388.62
\$10,024.53	\$10,629.87	\$412.83
\$10,629.88	\$11,235.21	\$437.06
\$11,235.22	\$11,840.57	\$461.27
\$11,840.58	\$12,445.91	\$485.49
\$12,445.92	\$13,051.26	\$509.70
\$13,051.27	\$13,656.60	\$533.90
\$13,656.61	\$14,261.95	\$558.12
\$14,261.96	\$14,867.29	\$582.33
\$14,867.30	\$15,472.64	\$606.55
\$15,472.65	EN ADELANTE	\$630.76

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Dip. Celeste Gómez Fragoso



Dip. Raúl Humberto Márquez Albo



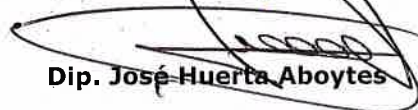
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



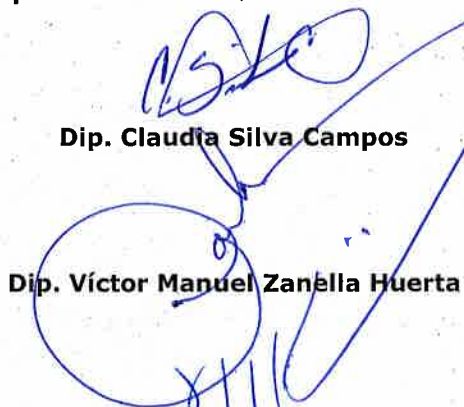
Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



Dip. Claudia Silva Campos



Dip. José Huerta Aboytes



Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta



Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



Dip. Vanessa Sánchez Cordero



Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.